



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno.Sentencia 854/2020

EXP. N.º 00816-2018-PHC/TC  
LIMA  
ALBERTO MORALES  
CHIPANA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Morales Chipana contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 353, de fecha 13 de diciembre de 2017, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2016, don Alberto Morales Chipana interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Barrios Alvarado y Príncipe Trujillo. Solicita que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 20 de enero de 2015, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 21 de enero de 2014, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad (RN 1897-2014). En consecuencia, solicita que se ordene que otra ala penal emita nueva resolución y se disponga su inmediata libertad hasta que se resuelva de modo definitivo su situación jurídica. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente asevera que la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de marzo de 2009, por mayoría, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad y le impuso 35 años de pena privativa de libertad. Agrega que impugnó dicha sentencia y que la Sala



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00816-2018-PHC/TC  
LIMA  
ALBERTO MORALES  
CHIPANA

Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 4 de marzo de 2010, la declaró nula, insubsistente la acusación del fiscal superior y ordenó que se remitan los actuados al fiscal superior para que proceda conforme a sus atribuciones, y que se tomen en cuenta las consideraciones efectuadas en la ejecutoria; y, eventualmente, se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro colegiado (Expediente 648-2007, RN 2543-2009).

El recurrente agrega que se realizó un nuevo juicio oral y que la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de fecha 22 de enero de 2013, condenó a su coprocesada como autora del delito de violación de menor de edad y reservó el juzgamiento del proceso penal en el extremo referido al recurrente. Agrega que, posteriormente, la mencionada Sala penal, por mayoría, con fecha 21 de enero de 2014, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad y le impuso 35 años de pena privativa de libertad. En dicha sentencia, el magistrado Peña Farfán emitió voto singular, en el que consideró que debía ser absuelto de la acusación fiscal. Sin embargo, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la cuestionada ejecutoria suprema de fecha 20 de enero de 2015, declaró no haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria (RN 1897-2014).

El recurrente sostiene que la Sala Suprema demandada afectó sus derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; pues convalidó que irregularmente el fiscal superior, antes del nuevo juicio oral, emita el Dictamen 710-9 FSPL-MP, de fecha 7 de setiembre de 2011, el cual carece de puntualidad y precisión, y repite lo que la Sala Suprema, mediante resolución de fecha 4 de marzo de 2010, cuestionó; es decir, se incumplió lo dispuesto en la precitada ejecutoria suprema, puesto que la fiscalía no precisó cuándo ocurrieron los hechos imputados en su contra.

Por otro lado, el accionante precisa que la Sala Suprema demandada, en la sentencia de fecha 20 de enero de 2015, no ha señalado las razones por las cuales ahora sí le resultan valederas las declaraciones del agraviado, pese a que en la resolución de fecha 4 de marzo de 2010, se expuso que no es posible garantizar una adecuada valoración del relato del menor para sustentar una condena y pena tan severa como la solicitada por el fiscal superior. En ese sentido, sostiene que la Sala suprema no motivó



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00816-2018-PHC/TC  
LIMA  
ALBERTO MORALES  
CHIPANA

porque consideró que sí tienen valor probatorio las declaraciones del menor agraviado a sabiendas de que en su anterior ejecutoria había señalado que el menor “utiliza en oportunidades un lenguaje incomprensible”.

El procurador adjunto de la Procuraduría Pública del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente, pues considera que los cuestionamientos están basados en alegatos infraconstitucionales referidos a la valoración de las pruebas penales, su suficiencia y la apreciación de hechos penales. Al respecto, se aduce que la declaración del menor no puede servir de prueba de cargo para sustentar una decisión condenatoria contra el beneficiario y porque la condena del favorecido se encuentra plenamente justificada (folio 110).

A fojas 120 de autos, obra el escrito de ampliación de *habeas corpus* presentado por don Víctor Raúl Martínez Candela, abogado de don Alberto Morales Chipana, contra los jueces integrantes de la Tercera Sala Penal Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado Par de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Aranda Giraldo e Izaga Pellegrín. En dicho escrito se expresa que la Sala Penal demandada, en su nueva sentencia dictada en mayoría, no ha señalado en forma puntual y concreta cuando sucedió el hecho por el que el recurrente se encuentra encarcelado, y tampoco el fiscal superior cumplió su deber constitucional de precisar cuándo ocurrió el hecho imputado, lo que ha ocasionado que el demandante no esté informado con certeza de los cargos imputados. Agrega que la fecha del presunto delito no ha podido ser precisada por el menor agraviado; que el menor agraviado no concurrió al nuevo juicio oral; y que no se cumplió lo dispuesto en la Ejecutoria Suprema 2543-2009, del 4 de marzo de 2009, respecto a que el menor debía asistir al juicio oral.

Por Resolución 3, de fecha 21 de julio de 2016, el Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima emite auto ampliación de admisión de *habeas corpus* contra los jueces integrantes de la Tercera Sala Penal Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado Par de la Corte Superior de Justicia de Lima.

El Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 2 de junio de 2017, declara infundada la demanda, por considerar que las resoluciones que se cuestionan se encuentran debidamente motivadas, pues en la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00816-2018-PHC/TC  
LIMA  
ALBERTO MORALES  
CHIPANA

ejecutoria suprema de fecha 21 de enero de 2015, en sus considerandos quinto y sexto, se aprecia una debida motivación; el quinto considerando, sobre la responsabilidad del acusado ahora favorecido; y el sexto considerando, que resuelve punto por punto el cuestionamiento de la defensa respecto del caudal probatorio, son expresados de manera clara, lógica y jurídica, pues se encuentran razonablemente motivados con los elementos que ahí se indican.

La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la sentencia apelada, argumentando que no se afectaron los derechos invocados, pues la sentencia dictada por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel demandada refiere con claridad que los magistrados accionados han citado con amplitud la declaración del acusado y testigos, así como las piezas incorporadas al debate, las cuales, valoradas en su conjunto y expresamente señaladas en la sentencia, los llevaron a concluir que estas vinculaban al demandante con el delito que se le imputa. Además, alega que los jueces supremos han fundamentado su resolución en los considerandos quinto y sexto, siendo evidente de la propia resolución que los magistrados accionados efectuaron una labor de ponderación de las instrumentales obrantes en autos, a las cuales dieron el valor probatorio que consideraron les correspondía.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 21 de enero de 2014, que condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual de menor de edad y le impuso 35 años de pena privativa de libertad; y la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 20 de enero de 2015, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria; y que, en consecuencia, se ordene que otra Sala penal emita nueva resolución y se disponga la inmediata libertad del demandante (Expediente 26758-2007-7 / RN 1897-2014).
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00816-2018-PHC/TC  
LIMA  
ALBERTO MORALES  
CHIPANA

### Análisis del caso concreto

3. El artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú establece que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias es una garantía y principio de la función jurisdiccional.
4. En la Sentencia 01480-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

5. En la sentencia precitada, el Tribunal Constitucional hace especial hincapié en que

el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

6. Por otro lado, en la Sentencia 01291-2000-AA/TC, se ha precisado que

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00816-2018-PHC/TC  
LIMA  
ALBERTO MORALES  
CHIPANA

siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

7. De fojas 215 a 236 de autos, obra copia de la cuestionada sentencia condenatoria de fecha 21 de enero de 2014, en cuyo cuarto considerando, denominado “Posición de la fiscalía y elementos de prueba que sustentan la acusación”, se refiere lo siguiente:

v) [...] en autos existe la manifestación del menor en la que en forma clara y precisa señala que efectivamente reconoce al acusado como la persona que estuvo desnudo con la sentenciada en la fecha que ocurre los hechos e inclusive señala el lugar donde ocurre los sucesos; vi) el acta de reconocimiento en el que el niño reconoce a las persona de Morales Chipana y la sentenciada Roxana Ra Gómez como las personas que estuvieron el día 19 de junio del 2007 en el dormitorio femenino de la Comisaría de Carreteras en donde se cometió el ilícito penal [...].

8. Así también, en el considerando octavo, “Valoración de los elementos de prueba y medios de prueba”, de la sentencia de fecha 21 de enero de 2014, se expone lo siguiente:

[...]8.4. Posteriormente, con fecha 25 de junio del 2007, el menor participó en un acto de reconocimiento de personas, diligencia que contó con presencia de un Fiscal, así como de sus padres. En el acto en mención, y conforme el acta elaborada, pusieron a la vista del menor a un total de 29 personas, reconociendo a 03: la sentenciada Ra Gómez, como la persona que lo desnudo; el proceso Morales Chipana “como la persona que le puso una inyección en su potito y le metió un cuchillo en la boca y lo 03 se encontraban desnudo”; y, finalmente, a Bruno Chillitupa Castro, como quien condujo el vehículo en el que lo trasladaron – a su decir -, a un Hospital.

8.5. La versión del menor, cobra consistencia en la medida que (como parte de las investigaciones), comenzó a incorporar información que solamente pudo haber advertido como parte de su vivencia. Así contamos con el contenido del acta de reconocimiento de la Comisaría de Carreteras de Chosica, donde en presencia de un Fiscal no solo comenzó a describir el ingreso a la habitación del personal femenino que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00816-2018-PHC/TC  
LIMA  
ALBERTO MORALES  
CHIPANA

además proporcionó detalles del interior de la habitación, atreviéndose a mencionar que los muebles que estaban dentro habían sido cambiados de ubicación.

8.7. Lo señalado hasta aquí, permite verificar un grado de confiabilidad en la versión del menor. Ahora, en lo que respecta a la conducta atribuida al acusado, corresponde a continuación mencionar que el menor ha sido precisado en 020 situaciones: i) identificar al acusado Morales Chipana, como uno de los policías que se encontraba en la Comisaría de Carreteras cuando acudía a esta y, en ii) señalar que éste fue quien le lesionó sexualmente (cabe precisar que esta afirmación deriva de los términos empleados por el menor en su propio lenguaje).

8.10. [...] Ahí, conforme lo ha sostenido la defensa, y tomando parte de lo señalado por la perito, no debemos confundir en el presente caso la narrativa de un conjunto de hechos por parte del menor, con los términos que se emplearon para describir tales hechos; pues, por razones obvias, un menor de 05 años tiende a identificar determinados actos con palabras afines que no necesariamente permiten verificar su dicho, sino que deben interpretarse con un conjunto de situaciones como las que narró el menor, y que además se ilustraron con la técnica de muñecos (como parte de la técnica empleada por la perito), lo que hizo fácil interpretar tales actos a la especialista.

8.13. Sobre el particular, debemos señalar que los testigos (padre del menor), no tendrían ánimo alguno de perjudicar al procesado, pues no se advierte la existencia de alguna rencilla que permita verificar la concurrencia de incredulidad subjetiva; por el contrario, se advierte que en determinado momento existió una relación cordial entre ambos, ya que prestaron los efectivos policiales de la comisaría, auxilio mecánico a los padres del agraviado.

8.14. Lo desarrollado hasta aquí, permite corroborar la relación amical que existía entre el acusado Morales Chipana y el menor agraviado, por lo que la versión de éste que está orientada a sostener que no tuvo relación alguna con el menor, lo cual no es del todo cierto, pues el grado de coherencia del relato del agraviado, permite afirmar que también estuvo presente al interior de la habitación del personal femenino conforme lo señala.

8.15. [...] Finalmente, otra información relevante constituye el hecho de que respondiera a la pregunta: ¿Qué elementos u



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00816-2018-PHC/TC  
LIMA  
ALBERTO MORALES  
CHIPANA

objetos podrían haber causado la fisura que presenta el agraviado?, lo siguiente: “Es difícil de precisar, ya que podría haber sido cualquier objeto de tamaño pequeño con el cual se ejerza presión sobre el esfínter”. Si bien el médico perito no concurrió al presente juicio oral, tenemos que sí lo hizo en el juicio anterior.

8.16. Con las precisiones señaladas por el médico legista, resulta válido afirmar que el objeto que se utilizó para penetrar el ano del menor fue de dimensiones mínimas que solamente pudieron causar la fisura en horas VI en el año, en la medida que la fuerza con que se aplicó permitió ello. Esto es, existe vulneración de tipo sexual en agravio del menor agraviado.

8.17. Ahora, el menor atribuye tal lesión al procesado, a quien reconoció – como adelantamos – en el acto de reconocimiento de personas. Aquí, corresponde señalar (y en respuesta al postulado de la Defensa), que, si bien el médico legista señaló que la lesión debió producirse hasta en un máximo de 14 días de anterioridad, lo es que tal rango se halla dentro del mes de junio, por lo que mínimamente (conforme lo señaló la médica), la lesión advertida fue producida no antes de 48 a 72 horas de la evaluación. Que, si bien la Defensa señala que la existencia de una fisura no es determinante para establecer la existencia de un acto contra natura, lo es que en el presente caso no solo se cuenta con las conclusiones del certificado médico legal, sino que además con el relato del menor agraviado, quien ha proporcionado – como se adelantó -, un relato sobre los actos en los que fue víctima.

8.18. Cobra especial relevancia en el relato de los hechos la versión del testigo presente al momento de tal acto, esto es, el por entonces comandante PNP Luis Guizado Estrada, quien concurrió al nivel de instrucción e indicó la forma y modo que se llevó a cabo el acto de reconocimiento, a su vez que dijo que el relato de menor fue exacto cuando ilustraba los hechos de los que había sido víctima [...].

8.20. Continuando, si bien en el trámite del proceso se ha sostenido que la versión del menor fue introducida por sus padres, ello no resulta cierto, pues los actos que la madre denuncia fueron desplegados contra su menor hijo, fueron ratificados por este en su declaración preliminar y posteriormente ante un psicólogo. El menor es preciso en reconocer al acusado Morales Chipana, lo identifica como uno de sus agresores y narra los sucesos llevados a cabo al





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00816-2018-PHC/TC  
LIMA  
ALBERTO MORALES  
CHIPANA

interior de la habitación del personal femenino.

8.21. [...] La psicóloga en mención concurrió al juicio oral anterior, donde precisó que sus conclusiones no pueden afirmar que una persona con tales características sea proclive a la comisión de delitos. En consecuencia, de ello, consideramos que la personalidad del agente es un elemento referencial mas no evidencia una enfermedad a nivel neuronal conforme lo ha sostenido la parte civil, pues no debe confundirse que el análisis efectuado por un psicólogo dista de la evaluación que pueda hacer un psiquiatra [...].

8.22. Sobre la concurrencia del menor ordenada en el Recurso de Nulidad 2543-2009, conviene señalar que a la fecha han transcurrido poco más de 06 años del momento en que se cometió el delito; por ello, atendiendo al interés superior del niño, y considerando la apreciación de parte de la psicóloga que llevó a cabo la evaluación del menor, quien dijo que por el tiempo transcurrido el menor ya estaría superando lo acontecido, no se insistió en ello. Desde un punto de vista humano y de desarrollo del menor, citarlo a revivir sucesos acontecidos hace tiempo definitivamente influirá en el proceso de estructuración de su personalidad y, por más que se trate de una evaluación en cámara Gessel, estimamos que el acto de recordar lo sucedido lo afectará considerablemente. Para finalizar en cuanto a este punto se refiere, no está de más señalar que la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad 1403-2013 de fecha 19 de setiembre del 2013, que confirmó la sentencia que condenó a Roxana Ra Gómez, como autora del delito de abuso sexual en agravio del menor agraviado en el presente proceso, en donde no se consideró como factor determinante la concurrencia del menor agraviado.

9. En cuanto a la sentencia de la Sala Suprema cuestionada, que en copia obra a fojas 237 a 247 de autos, este Tribunal aprecia en el segundo fundamento, “Marco incriminatorio”, que se hace referencia a la acusación fiscal y se indica lo siguiente:

Que el diecinueve de junio de 2017, luego de que el menor regresó a de la escuela y almorzó, le manifestó su deseo de ir a jugar con su amiga Rosana, a lo que accedió, ya que esta siempre saludaba al pequeño y le entregaba dulces; sin embargo, luego de transcurridos aproximadamente quince minutos, acudió al destacamento policial, donde un efectivo policial (que se encontraba en la puerta de la Comisaría), al observarla expreso: “Ya vino la mamá del niño”, espero



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00816-2018-PHC/TC  
LIMA  
ALBERTO MORALES  
CHIPANA

cerca de cinco minutos, y vio salir a su hijo de una ambiente (donde se ubican dos camas), el menor se dirigió al baño a arrojar algo y luego se lo llevó a su domicilio.

Al día siguiente, preocupada por saber lo que había sucedido con su menor hijo aquel día, le preguntó (jugando), qué actividades realizaba con su amiga “Rosana”, a lo que el menor le respondió que ese día se dio besos en la boca, luego “Rosana” se desvistió y quedó “calata”, le tocó su “potito” y susurrándole al oído le dijo: “Acaríciame”. Que también se encontraba presente y desnudo otro policía (que posteriormente fue identificado como Alberto Morales Chipana); es así que, el mismo día, mientras se dirigía a la División Médico Legal de Santa Anita, su hijo le informó que varios días atrás le pasó algo, que cuando fue a buscar a su amiga “Rosana” e ingreso a la Unidad Policial de Carreteras, dicha mujer lo dejó solo en el ambiente donde los efectivos policiales descansan, cerró la puerta con seguro, le sacó el pantalón y le tapó los ojos, luego le metió un cuchillo en su “potito”, le dolió mucho y empezó a manar sangre.

### 10. Asimismo, en el cuarto fundamento de la precitada resolución suprema, se consigna lo siguiente:

Cuarto. Acreditación de la materialización del delito. La defensa del recurrente alega que el certificado médico legal resulta insuficiente para acreditar la agresión sexual; sin embargo, no puede poner en discusión la realización del acto de agresión sexual hacia el menor por cuanto mediante ejecutoria suprema de fecha diecinueve de setiembre de dos mil trece se determinó la responsabilidad de la ahora condenada Rosana Elvira Ra Gómez; y se estableció que el delito se encuentra debidamente acreditado con el certificado médico legal N.º 012388-IS, de fojas treinta y uno, el que nos revela que al momento de ser evaluado el agraviado presentaba signos de acto contranatura reciente en proceso de cicatrización, describiendo una fisura de cero punto cinco centímetros de longitud en proceso de cicatrización; a este informe pericial se suma la ratificación del médico que tuvo a su cargo el examen [...]

[...] Si bien la defensa ha intentado cuestionar este extremo con otros elementos probatorios glosados, se puede evidenciar que efectivamente el menor sufrió agresión sexual, si bien no se ha podido precisar el objeto que ocasionó la fisura en la región anal, debe recordarse que los elementos objetivos del tipo penal no exigen que el órgano genital sea el que ocasione la lesión, sino, por el contrario,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00816-2018-PHC/TC  
LIMA  
ALBERTO MORALES  
CHIPANA

deja abierta la posibilidad que pueda ser “cualquier objeto”; por lo que los agravios en dicho extremo no son de recibo; cabe entonces, determinar el juicio jurídico del Tribunal Superior respecto de la responsabilidad de Morales Chipana si es acertado o no.

11. En el fundamento quinto de la cuestionada resolución suprema, se establece lo siguiente:

Quinto. Sobre la responsabilidad del acusado. Uno de los principales agravios del recurrente es el cuestionamiento que efectúa a la sindicación del menor agraviado en sus declaraciones a nivel preliminar, ello como consecuencia de que a partir de este elemento de cargo, aunado a otros elementos periféricos, sirven de sustento para enervar la presunción de inocencia que le asiste al recurrente; por lo que resulta pertinente verificar la concurrencia de los criterios fijados en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005-CJ-116, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, sobre los requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, a efectos de establecer si efectivamente dicha incriminación puede ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, con virtualidad procesal para arribar a un juicio condenatorio [...] como podemos apreciar, si bien el menor utiliza en oportunidades un lenguaje incomprensible, cabe mencionar que tales efectos se deben a la edad del menor (cinco años). Refiere la especialista psicóloga Zarela Patricia Delgado Sarmiento, respecto del lenguaje metafórico que los menores de edad utilizan para explicar lo que les ha sucedido, que no se les puede exigir una narración fidedigna a la realidad; no obstante, por el contrario, la declaración del menor se encuentra dentro de los estándares de comunicación que corresponden a un niño de cinco años [...]

[...] De este modo, la versión del menor cumple con los presupuestos de validez y eficacia probatoria, con entidad suficiente para enervar el estatus de inocencia del encausado, prevista en el apartado e), del inciso 24, del artículo 2 de la Constitución Política del Estado; por lo que el cuestionamiento del recurrente sobre la sindicación del menor respecto de la descripción de los hechos intentando exigir que un menor de cinco años deba describir un hecho como persona adulta, tratando de negar que los niños de esa edad utilicen metáforas para comunicarse o expresar una vivencia no resulta de recibo.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00816-2018-PHC/TC  
LIMA  
ALBERTO MORALES  
CHIPANA

12. En el fundamento sexto de la resolución suprema de fecha 20 de enero de 2015, sobre la no declaración del menor en el nuevo juicio oral, alegado por el recurrente, se expresa lo siguiente:

[...] Respecto a la realización de la entrevista del menor en Cámara Gessel, debe señalarse que si bien en la ejecutoria suprema de fecha cuatro de marzo de dos mil diez dicha diligencia, ello estaba supeditado a la posibilidad de que se lleve a cabo sin los efectos nocivos de la revictimización del menor, es así que siguiendo los lineamientos del Acuerdo Plenario N.º 1-2011-CJ-116, de fecha seis de diciembre de dos mil once, además del tiempo que había transcurrido desde la fecha de los hechos, dado que se pretendía someter al menor a revivir los hechos ocurridos luego de cinco años, por ello el Tribunal Superior optó por evitar nuevamente someterlo a una victimización secundaria; por lo tanto, si bien no se ha podido realizar dicha diligencia, lo real y cierto es que en autos existen declaraciones primigenias del menor que han sido debidamente valorados con el caudal probatorio recabado durante el proceso [...].

13. De acuerdo con lo expresado en los fundamentos anteriores, este Tribunal aprecia que no se ha acreditado la vulneración de los derechos invocados, especialmente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; puesto que, conforme con la acusación fiscal, se ha precisado la fecha en que se cometió el delito materia de condena, y se han expuesto las razones por las cuales el menor agraviado no declaró en el nuevo juicio oral -evitar su revictimización-; y, finalmente, se sustentan los argumentos y las pruebas que, a criterio de los magistrados demandados, sustentan la condena de don Alberto Morales Chipana.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00816-2018-PHC/TC  
LIMA  
ALBERTO MORALES  
CHIPANA

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

**SS.**

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**